

Nota a despacho: 02 de noviembre de 2023, paso a despacho de la Señora juez solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada al interior del proceso de declaración de UMH con efectos patrimoniales bajo el Radicado No. 2022-00244-00. Sírvase proveer.

**LUZ STELLA CISNEROS PORRAS**

La sustanciadora



República de Colombia  
Rama judicial del poder público  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

[j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 1528**

Popayán, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

Radicación: **19001-31-10-001-2022-00244-00**

Demandante: **FRANCY EDILMA COBO QUILINDO**

Demandados: **HEREDEROS DETERMINADAS de JHON WILLIAM GUZMAN MUÑOZ (QEPD): Menores: DAYANA ANDREA GUZMAN TORRES, YULIET ALEXANDRA GUZMAN TORRES Representadas por OLGA TORRES GALINDEZ –Menor: THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO Representada por CAROL ESTEFAN CASTRO y HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante.**

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad incoada a través de apoderado judicial por la parte demandada cierta en representación dentro del proceso de la referencia.

El apoderado judicial de la parte demandada cierta, en calidad de herederas determinadas del señor **JHON WILLIAM GUZMAN MUÑOZ(QEPD)**, solicitó en escrito fechado del 27 de marzo de 2023, se declare la nulidad del auto No. 382 del 14 de marzo del año en curso, **por falta de traslado** de la demandada, anexos y demás actuaciones procesales a las representantes legales de la menores **D.A.G.T, Y.A.G.T y T.S.G.C**, debido que dicha omisión ha ocasionado cercenamiento al ejercicio de defensa y violación al debido proceso de las referidas menores.

En este punto, cabe mencionar que la parte cuenta con legitimación para proponer la referida nulidad, ello conforme al artículo 135 de la ley 1564 de 2012, establece que:

*"(...) La parte que alegue una **nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada** y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer". (Destacado por el Juzgado)*

Ahora bien, cabe mencionar que las causales de nulidad contenidas en el artículo 133 del CGP, son taxativas, empero, arguye la parte pasiva que dentro del referido artículo no existe causal alguna relativa a la falta de traslado de la demanda, anexos y demás actuaciones procesales, razón por la cual, manifiesta que en virtud del artículo 29 de la C.N, es procedente alegar la nulidad por la falta de traslado, ya que dicha omisión atenta directamente el derecho de contradicción y defensa de menores demandadas ciertas, quienes actúan a través de representante legal, como sujetos de especial protección estatal.

Frente a esta situación, en sentencia del 16 de septiembre 2021 con Radicación número: 47001-23-33-000-2021-00242-01(AC) el CONSEJO DE ESTADO, en SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, CON CONSEJERO PONENTE JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ, el referido juzgador conoció acción de tutela contra providencia judicial contra autos que denegaron solicitud de nulidad procesal por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, al respecto, la sala advirtió:

*"(.....) No obstante, no puede perderse de vista que, en el contexto de la pandemia, el Decreto 806 de 2020 exige que, paralelo a la notificación del auto admisorio, se corra traslado de la demanda y sus anexos, deber que, en este caso, correspondía al Juzgado, por cuanto la demanda se presentó con medidas cautelares. **Así, en este caso, si bien puede tenerse por notificado el auto admisorio por conducta concluyente, lo cierto es que la notificación fue incompleta, por cuanto no se evidencia que la autoridad judicial demandada hubiera corrido el respectivo traslado de la demanda y sus anexos**".*

Con lo anterior y en aplicación de la primacía del derecho sustancial art. 28 C.P, e interpretación de las normas procesales art. 11 del C.G.P. se tendrá como causal la consagrada en el numeral 8º del artículo 133 *ejusdem*. la cual prescribe:

*"8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas**, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)" (Destacado por el Juzgado)*

En síntesis, la nulidad propuesta por la parte demandada cierta en calidad de hijas del presunto compañero permanente **JHON WILLIAM GUZMAN MUÑOZ(QEPD)**,

las menores **D.A.G.T., Y.A.G.T., Representadas por OLGA TORRES GALINDEZ y Menor T.S.G.C Representada por CAROL ESTEFAN CASTRO**, se concreta en indicar que:

**a. Frente a OLGA TORRES GALINDEZ, quien actúa en calidad de representante legal de las menores D.A.G.T., Y.A.G.T.**, se afirma que si bien la parte pasiva, recibió oficio de citación para notificación personal junto con el auto admisorio de la demanda, lo cierto es que posterior a ello, se indica que la precitada acudió a las instalaciones físicas de esta dependencia judicial a fin de que se surtiera la diligencia de notificación personal, sin embargo arguye que se le indico que se le haría llegar copia de la demanda para enterarla así de las pretensiones de la demanda.

**b. Frente a Carol Estefan Castro, quien actúa en calidad de representante legal de la menor T.S.G.C.**, se indicó que las boletas de citación para notificación personal y notificación por aviso se realizaron a una dirección distinta a la de su residencia, alegando que las mismas fueron enviadas a la casa de un familiar, razón por la cual, en ninguno de los comprobantes de entrega radica la firma de la precitada.

En esa línea, manifiesta que, en la diligencia de notificación por aviso, no se adjuntó copia del libelo genitor, anexos y demás actuaciones procesales, razón por la cual, afirma la precitada que acudió a las instalaciones físicas de este despacho, a fin de que efectuara el trámite de notificación, empero, afirma que, esta dependencia se negó a entregarle copia de la demanda y sus anexos, debido que el expediente era muy voluminoso y que debía esperar a que el demandante remitiera copia física de dichos documentos por cuanto era deber del mismo.

Concluye indicando que a las demandadas determinadas no se le corrió traslado de la demanda junto con sus anexos, cercenando así el derecho a ejercer el derecho de defensa de las menores precitadas.

Cabe mencionar, que la parte solicitante, aporta como prueba únicamente para argumentar su tesis, escrito de notificación por aviso enviado a la demandada en representación **CAROL ESTEFAN CASTRO**.

De conformidad con lo antes expuesto y revisadas las evidencias obrantes en el plenario se procede a resolver el siguiente problema jurídico :

**¿Es procedente la prosperidad de la nulidad propuesta por la parte demandada cierta en representación, contenida en la numeral 8ª del artículo 133 del C.G.P, al presuntamente no haberse practicado en forma legal y completa la notificación personal respecto al traslado de la demanda, anexos, y demás actuaciones procesales a las demandadas? De ser el caso, ¿se deberá determinar la procedencia de declarar la nulidad de todo lo actuado a partir auto No. 382 del 14 de marzo del 2023?**

El despacho, en respuesta al problema jurídico que antecede resolverá **CONCEDER PARCIALMENTE** la nulidad propuesta, con fundamento en las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

En primera medida, advierte el despacho que de las pruebas obrantes en el proceso, se tiene que respecto de la señora **OLGA TORRES GALINDEZ**, quien en actúa en calidad de representante legal de las menores demandadas **D.A.G.T y Y.A.G.T**, el 3 de febrero de 2023, la precitada acudió a las instalaciones físicas de este despacho, solicitando mediante memorial se la notificara por conducta concluyente del auto No.980 del 22 de agosto de 2022 (admisión de la demanda), debido a que la misma manifestó que además de contar con copia del auto en mención, tenía a su vez, copia de la demanda y sus anexos.

En razón de ello, este despacho mediante auto No. 382 del 14 de marzo de 2023, en su numeral tercero, dispuso:

**"TERCERO: Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase surtida la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto No. 980 del 22 de agosto de 2022, respecto de las menores demandadas, DAYANA ANDREA GUZMAN TORRES y YULIET ALEXANDRA GUZMAN TORRE, representadas por la señora OLGA TORRES GALINDEZ, teniendo como fecha de notificación el día 03 de febrero de 2023".**

Lo anterior, en virtud del artículo 301 del C.G.P consagra la figura de la notificación por conducta concluyente al prescribir que:

*"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte** o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma**, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, **si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal. (Destacado por el Juzgado)*

Adicionalmente la figura de notificación por conducta concluyente ha sido definida por la doctrina como:

*"(...) una modalidad de notificación personal y por eso el art. 301 del CGP señala que "surte los mismos efectos de la notificación personal" **y tiene cabida cuando quien debe notificarse presenta un escrito dándose por enterado expresamente, y también cuando se refiere a esa providencia, así sea de manera tangencial, mencionándola en un escrito que lleve su firma** o aun verbalmente en una audiencia, siempre que de ello quede constancia en el acta."*<sup>1</sup> (Destacado por el Juzgado)

Por tal razón, resulta inquietante para el despacho, que, con posterioridad a la dicha petición, la señora **OLGA TORRES GALINDEZ**, a través de apoderado, allegará la referida solicitud nulidad, pues como ya se indicó, fue la misma parte quien se sirvió de indicar a esta dependencia, a través de memorial por ella firmado, que además de conocer del auto admisorio de la demanda ya conocía de la demanda y sus anexos, motivo por el cual, no se entregó copia de dichas actuaciones.

Ahora bien, es fundamental indicar que en el memorial de solicitud de nulidad, la parte no cumple con lo estipulado en el artículo 8 inciso 5 de la ley 2213, pues la precitada no manifiesto bajo la gravedad de juramento no haberse enterado de la providencia admisorio y mucho menos de desconocer la demanda y sus anexos, contrario sensu, es la misma parte quien le informa a esta dependencia conocer y contar con copia de dichos memoriales, razón por la cual se la tuvo notificada por conducta concluyente.

Continuando, es importante indicar que, el 22 de marzo de 2023, desde el correo electrónico [alexita\\_889@hotmail.com](mailto:alexita_889@hotmail.com) se allega a las instalaciones electrónica de esta dependencia memorial de poder otorgado por la señora **OLGA TORRES GALINDEZ** en su calidad de demandada en representación al abogado **GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA** que data del 20 de marzo de la presente anualidad, situación que hace presumir a este despacho que la aquí demandada en representación, despliega acciones tendientes a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

A su vez, es menester mencionar que, del poder antes indicado, se observa que el mismo no cumple los requisitos exigidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, pues en el correo electrónico antes indicado, se señala que para efectos de respuestas, las mismas sean remitidas a [gtilyiet@licbellorizonte.edu.co](mailto:gtilyiet@licbellorizonte.edu.co), correo que no coincide con el consignado en el poder otorgado, el cual es [Oto993685@gmail.com](mailto:Oto993685@gmail.com). En igual término, no se observa

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán. "Codigo General del Proceso. Parte General. Ed.Dupre, Bogotá D.C., 2016 Pp. 757 -758"

constancia de que la parte pasiva en mención, a través de mensaje de datos allá conferido dicho poder al abogado antes mencionado.

En esa línea, posterior a la presentación de solicitud del trámite de nulidad, se requirió al apoderado allegara en debida forma el poder conferido por la señora **OLGA TORRES**, debido a que, el allí adjuntado no guardaba relación alguna con el proceso, a su vez, se le indicó que el poder debía cumplir los requisitos exigidos en el artículo 74 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Sin embargo, hasta la fecha, no se allego poder requerido.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho no avizora que respecto a la señora **OLGA TORRES GALINDEZ**, quien en actúa en calidad de representante legal de las menores demandadas ciertas **D.A.G.T y Y.A.G.T**, se haya presentado violación del derecho al debido proceso al haberse resuelto tenerla notificada por conducta concluyente, puesto que dicha decisión se tomó en virtud de la solicitud allegada por la parte en mención.

En esa línea advierte el despacho, que se abstendrá a su vez, de reconocer personería al abogado **GIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA**, para actuar en calidad de apoderado judicial de la señora **OLGA TORRES GALINDEZ** en calidad de representante legal de menores demandadas ciertas **D.A.G.T y Y.A.G.T**, por lo ya expuesto en líneas anteriores.

Continuando, respecto a la señora **CAROL ESTEFAN CASTRO**, quien actúa en calidad de representante legal de la menor **T.S.G.C**, se tienen como pruebas obrantes dentro del presente asunto, en primera medida, memorial de constancia de entrega citación para notificación personal, de la cual se avizora que, la parte demandante, a través de la empresa de mensajería INTERRAPIDISIMO envió boleta de citación para notificación personal, la cual fue entrega el 30 de noviembre de 2022, a la dirección física KR 12 #67 NORTE- 55 BELLO HORIZONTE, recibida por **PAOLA VELASCO**, persona distinta a la señora **CAROL CASTRO**.

En esa línea, tal y como se indicó en el auto No. 382 del 14 de marzo de 2023, dentro del referido proceso obra constancia de notificación por aviso de fecha 19 de diciembre de 2022, con fecha de recepción 20 de 12 de 2022 15:45 recibido por **LUIS REYES**, en la dirección antes indicada con el correspondiente cotejo de la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO.

En consecuencia, de ello, en los numerales primero y segundo del auto 382 del 14 de marzo de 2023, este despacho dispuso:

**"PRIMERO:** Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase surtida la NOTIFICACIÓN POR AVISO del auto No. 980 del 22 de agosto de 2022, respecto de la menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO representada por la madre CAROL ESTEFAN CASTRO.

**SEGUNDO:** Para todos los efectos legales, téngase por NO CONTESTADA la demanda que nos ocupa incoada por la señora FRANCY EDILMA COBO QUILINDO por parte de la menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO representada por la madre CAROL ESTEFAN CASTRO.

(...)"

Ahora bien, es menester indicar que, en la solicitud de nulidad se afirma que ambas notificaciones se surtieron en la casa de un familiar de la precitada, indicado que prueba de ello es que ambas comunicaciones fueron recibidas por personas distintas, sin embargo, este despacho evidencia que en el acápite de notificaciones del libelo genitor y del pronunciamiento realizado por la parte demandante respecto la nulidad en cuestión, se afirma que, la dirección consignada a la cual fueron remitidas la boleta de citación para notificación personal y notificación por aviso, fue indicada por la señora CAROL ESTEFAN CASTRO, en audiencia de juicio oral realizada el 03 de febrero de 2022, en el Juzgado 04 penal del circuito de conocimiento de Popayán, proceso radicado bajo el No. 190016000602201307888, en la cual, la aquí demandada en representación, en el minuto 37:50 manifestó que tal dirección era su lugar de residencia. Para ello se aporta el link de la audiencia(<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d30e4154-2b19-4e3b-86d6-44cc026b9fb7?vcpubtoken=fd5f23e4-6a42-4e5b-9316-2ee9c5341b4d>), empero, este despacho no puedo ingresar al citado link, por no contar con acceso al mismo.

Así las cosas, en este punto, es preciso mencionar que la parte demandada en representación, conoció de la admisión de la demanda dentro de proceso de la referencia, pues de otra manera no afirmaríase haber acudido a las instalaciones físicas de este despacho a fin de que se remitiera copia de la demanda y sus anexos, empero, respecto de la afirmación realizada en cuanto que el despacho se negó a remitir copia de dichas actuaciones procesales, lo cierto es que, no obra en el expediente solicitud o memorial secretarial que acredite tales aseveraciones.

Ahora bien, para sustentar la tesis de que la señora **CAROL ESTEFAN CASTRO**, en calidad de representante legal de la menor demandada **T.S.G.C**, no conoce del contenido de la demanda y anexos, relaciona como prueba documental el siguiente:

*"1.- Adjunto copia del escrito de NOTIFICACION POR AVISO, fechado el 19 de diciembre de 2022, enviado por el apoderado de la actora a la señora CAROL ESTEFAN CASTRO a través la empresa de mensajería Inter Rapidísimo, escrito en el que en sus últimos apartes relaciona los anexos, entre los cuales no se relaciona acompañar copia de la demanda y sus anexos"*

Sin embargo, revisado en reiteradas ocasiones el expediente, dicho documento no se anexó, razón por la cual, no se tendrá como prueba para resolver el caso sub examine.

Así mismo, es fundamental indicar que, en el memorial de solicitud de nulidad, la precita tampoco cumple con lo estipulado en el artículo 8 inciso 5 de la ley 2213 de 2022, pues únicamente se limita a afirmar no conocer del contenido de la demanda y sus anexos, sin que medie en tal afirmación la gravedad bajo juramento.

Empero, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la ley 1564 de 2012, el cual refiere:

*"Artículo 91. Traslado de la demanda. (...)*

**El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**

*(...)"*

Es fundamental indicar que, en primera medida, tal traslado le correspondía a este despacho, previa solicitud de la parte, empero al no existir constancia o soporte de ello, no se realizó el mismo.

Con todo, es pertinente informar, que mediante auto No.1353 del 04 de noviembre de 2022, se ordenó remitir el expediente del proceso, a la SALA CIVIL-FAMILIA del TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, ello, en razón al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra del numeral quinto del auto No. 980 del 22 de agosto de 2022, numeral relacionado con las medidas cautelares solicitadas en la demanda, razón está en la que se amparó el Despacho para negar el acceso al expediente hasta tanto no se hubiere resuelto por parte del Superior jerárquico lo correspondiente a la caución exigida para el decreto de las cautelares solicitadas, más aun considerando que en el punto sexto del precitado auto se dispuso que para la notificación de la parte demandada, se debería tener en cuenta la existencia de medidas cautelares, pronunciamiento frente al cual la parte actora hizo caso omiso y adelantó sin haberse definido lo pertinente, las gestiones tendientes a la notificación de la parte demandada cierta en su integridad.

Sin embargo, en el presente asunto, la demandada en cuestión es menor de edad, motivo por el cual, tratándose de un sujeto de especial protección y atendiendo a la

buena fe de la señora **CAROL CASTRO**, quien afirma haber realizado dicha solicitud en forma verbal, este despacho considera procedente **revocar el numeral primero y segundo del auto No. 382 del 14 de marzo de 2023**, donde se tuvo notificada por aviso y por no contestada la demanda por la menor **T.S.G.C.**, representada por la madre **CAROL ESTEFAN CASTRO**, por lo expuesto en líneas anteriores.

En esa línea y en los términos del artículo 301 del C.G.P se tendrá **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto No. 980 del 22 de agosto de 2022, a la menor **T.S.G.C.**, representada legalmente por, **CAROL ESTEFAN CASTRO** y, por último, se ordenará por secretaria correr traslado de la demanda, anexos y demás actuaciones procesales dentro del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE LA NULIDAD del proceso, a partir del auto No 382 del 14 de marzo de 2023,** en lo que respecta únicamente a la menor demandada, **T.S.G.C.**, representada legalmente por su madre **CAROL ESTEFAN CASTRO**, por indebida notificación por falta de traslado de la demanda y sus anexos, propuesta por la parte pasiva en representación, a través de apoderado, ello conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, ello en lo que respecta únicamente a la menor demandada, **T.S.G.C.**, representada legalmente por su madre **CAROL ESTEFAN CASTRO**.

**SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, REVOCAR y/o DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero y segundo del auto No. 382 del 14 de marzo de 2023, en los cuales se tuvo notificada por aviso y se tuvo por no contestada la demanda por parte de la menor **T.S.G.C.**, representada por su madre **CAROL ESTEFAN CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Para todos los efectos a que hubiere lugar téngase surtida la **NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE del auto No. 980 del 22 de agosto de 2022**, respecto la menor **T.S.G.C.**, representada legalmente por su madre **CAROL ESTEFAN CASTRO**, teniendo como fecha de notificación el día siguiente de la notificación de este proveído.

Por lo anterior, **córrasele** por secretaria traslado de la demanda y sus anexos por un término de VEINTE (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, a la Menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO Representada por la madre, señora CAROL

ESTEFAN CASTRO, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les informa que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es [j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co). Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado, Dr. **GUIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA**, como apoderado judicial de la menor THAILY SOFIA GUZMAN CASTRO representada por la madre, señora CAROL ESTEFAN CASTRO, conforme los términos del poder a él conferido.

**QUINTO:** Mantener lo dispuesto en el numeral 3º del auto No. 382 del 14 de marzo de 2023.

**SEXTO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al abogado Dr. **GUIOVANNI HERNANDO CERON SARRIA, como apoderado judicial de las menores D.A.G.T y Y.A.G.T**, representada por la madre, **OLGA TORRES GALINDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente decisión, conforme lo dispuesto en el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ**  
**JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN**  
**2022-244**

**Firmado Por:**  
**Fulvia Esther Gomez Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 001 Familia**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a2180e3c75a7b30bd5947c942adc4991fbf9dc77a494a48be5b3f3e4e83ccd**

Documento generado en 02/11/2023 11:56:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**